

C.A. de Temuco

Temuco, veintitrés de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS:

En causa RUC 21-4-0359732-2, RIT T-3-2021, del ingreso del Juzgado de Letras del Trabajo de Nueva Imperial, procedimiento de tutela laboral, con fecha trece de mayo del año dos mil veintiuno(sic), debe decir dos mil veintidós, se dictó sentencia definitiva por el Juez titular don Luis Emilio Soto Méndez, por la que se rechazó la que se resolvió:

“DA.- Respecto de la demanda principal de tutela laboral por vulneración de derechos fundamentales.

DI.- Que *se rechaza*, en todas sus partes, la denuncia por vulneración de derechos vigente relación laboral y con ocasión del despido, declaración de relación laboral, nulidad del despido y cobro de prestaciones laborales y previsionales deducida por el letrado don Gerardo Dagoberto Neira Parra en representación de doña MARÍA VIRGINIA CURIN VILLARROEL en contra de la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE TEODORO SCHMIDT, representada por su Alcalde don BALDOMERO ABEL SANTOS VIDAL, todos ya individualizados.

B.- Respecto de la demanda subsidiaria.

II.- Que *se acoge*, la demanda subsidiaria por despido injustificado o carente de causal, declaración de relación laboral, nulidad del despido, cobro de prestaciones laborales y previsionales deducida por el letrado don Gerardo Dagoberto Neira Parra en representación de doña MARÍA VIRGINIA CURIN VILLARROEL en contra de la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE TEODORO SCHMIDT, representada por su Alcalde don BALDOMERO ABEL SANTOS VIDAL, todos ya individualizados, sólo en cuanto se declara lo siguiente: A) Que la relación contractual habida entre las partes entre el 13 de enero de 2013 y el 31 de agosto de 2021, ambas fechas inclusive, fue continua, teniendo naturaleza jurídica laboral y estando sujeta al Código Trabajo; B) Que el despido efectuado por la demanda a la actora con



fecha 31 de agosto de 2021, fue injustificado; C) Que la última remuneración percibida por la actora ascendió a la suma de \$ \$ 1.024.623; D) Que se condena a la demandada al pago de la indemnización sustitiva (sic) del aviso previo equivalente a la última remuneración mensual devengada por \$ 1.024.623; E) Que se condena a la demandada al pago de la indemnización por años de servicios por 8 años y fracción superior a seis a la suma de \$ 9.221.607; F) Que se condena a la demandada al pago aumentado de la indemnización por años de servicio en 50%, equivalente a \$ 4.610.804; G) Que se condena a la demandada al pago de feriado legal y proporcional por \$ 6.147.720, por 180 días trabajados; H) Que deberá oficiarse a AFP Capital, FONASA y AFC Chile S.A., a fin de que persigan el pago de cotizaciones previsionales de la actora exigibles a la demandada a contar de la fecha en que esta sentencia se encuentre firme.

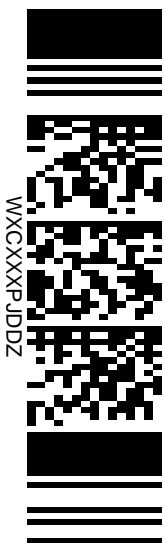
B) Que se rechaza en todo lo demás pedido la demanda subsidiaria.

C) Que las sumas ordenadas pagar se reajustarán conforme a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre la fecha en que esta sentencia definitiva se encuentre firme y aquella en que efectivamente se paguen las prestaciones ordenadas. Las prestaciones e indemnizaciones así reajustadas devengarán también el máximo interés permitido para operaciones reajustables.

Respecto de las costas.

III.- Que no se condena en costas a la demandada por no haber sido íntegramente vencida. “

La parte demandada, por intermedio de su abogado Felipe Gallardo Guevara, ha deducido recurso de nulidad en contra de dicha sentencia definitiva fundado en las causales consagradas 478 letra a), 478 letra b), 478 letra c), 478 letra e) y 477 en relación al artículo 510, todas normas del Código del Trabajo, causales deducidas en forma subsidiaria una de la otra en el orden propuesto.



Especificando las imputaciones, señala respecto de cada cual lo siguiente:

LA DEL ARTICULO 478 LETRA A) DEL CODIGO DEL TRABAJO, ESTO ES CUANDO LA SENTENCIA HAYA SIDO DICTADA POR JUEZ INCOMPETENTE.

Dice que la demandante estaba sujeta a un estatuto jurídico diferente del propio de un contrato de trabajo y que no es otro que las normas propias que establece el contrato de honorarios que declara expresamente haber suscrito con su representada.

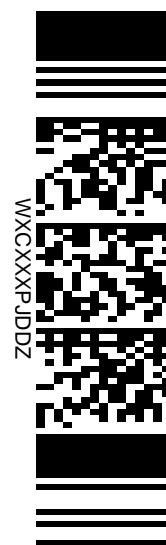
“Por lo citado, estaba vinculada a las normas que establecen su contrato como, también en el declaran las partes.

En consecuencia, no estamos ante una relación laboral y el contrato a honorarios referido se rige por sus disposiciones y resoluciones del Derecho administrativo, siendo el tribunal incompetente en forma absoluta para conocer de la materia de autos.”

Todo lo anterior guarda relación con lo establecido en el artículo 420 del CT., que indica las cuestiones que son de competencia de los Juzgado del Trabajo, entre los cuales se encuentran las suscitadas entre los contratados por el sector público y la administración en virtud de un contrato de honorarios.

“El artículo 478 letra a) del CT, establece la causal se refiere precisamente a este caso en que la sentencia ha sido pronunciada por un tribunal absolutamente incompetente en razón de la materia, lo que se alego mediante la correspondiente excepción de incompetencia absoluta que fuera rechazada en audiencia preparatoria y cuyo fundamento principal se refería a que la discusión no se da entre un empleador y un trabajador y además porque no se pide la nulidad del o los contratos de honorarios y además porque el tribunal no tiene competencia para conocer contratos cumplidos, que el demandante reconoce haber suscrito por el periodo demandado.”

También confiesa la demandante que no se le pago remuneración sino una contraprestación previa emisión de boleta



de honorarios, con la deducción del impuesto correspondiente previa entrega de un informe de actividades y además de una recepción conforme de aquellas, a suma alzada y en cuotas mensuales.

Sostiene, que no “cabe duda que resulta manifiesto que este tribunal era incompetente por aplicación del artículo 420 letra a) del CT. En concreto la contratación del demandante se ciñó expresa y taxativamente a lo resuelto por la ley de bases de la administración del estado en su artículo 15, y en cumplimiento del artículo 1 del Estatuto Administrativo, con lo que se excluye la aplicación del Código del Trabajo.”(sic)

De esta manera, postula, “ .. la vinculación de una persona con el estado o sus órganos en base a honorarios como el caso de marras se encuentra regulada por el estatuto administrativo en su artículo 11, contratos que se rigen por el propio contrato o convenio y supletoriamente por las normas del código civil en particular el párrafo 9 Título XXVI del Libro IV, y la facultad para realizar la contratación arranca del ya mencionado artículo 11 del Estatuto Administrativo, en su inc. 2, lo que está explícitamente reconocido por el artículo 1 y 420 del CT. Todo refrendado por la ley orgánica constitucional de Municipalidades.”

Concluye que lo resuelto por el tribunal ad quo resulta evidente la incompetencia absoluta del tribunal, ya que a quienes se contrata a honorarios no les resulta ser aplicable el Código del Trabajo, ya que sus disposiciones son contrarias al contenido en el contrato a honorarios y al código civil, al cual debe remitirse la regulación del contrato por expreso reenvío del Estatuto Administrativo.

De aplicarse correctamente el artículo 420 y 1 del código del trabajo, los artículos 1 y 11 del Estatuto Administrativo, en relación con el artículo 15 de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, el tribunal se habría declarado incompetente para conocer de la demanda laboral de la actora.

PETICION CONCRETA. Siendo ajena a la competencia del tribunal del trabajo y al no haberse decidido así, debe acogerse esta



causal de nulidad y disponer que se anula la sentencia recurrida con costas.

2- EN SUBSIDIO, LA CAUSAL DE LA LETRA B) DEL ARTICULO 478 DEL CODIGO DEL TRABAJO, ESTO ES CUANDO LA SENTENCIA HAYA SIDO DICTADA CON INFRACCION MANIFIESTA DE LAS NORMAS SOBRE APRECIACION (sic) DE LA PRUEBA CONFORME A LAS REGLAS DE LA SANA CRITICA.

En la dictación de la sentencia se violó el artículo 456 del Código del Trabajo que dispone que el tribunal apreciará la prueba conforme a las reglas de la sana crítica y que, al hacerlo el tribunal debe expresar las razones jurídicas y simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia en cuya virtud les asigne valor o las desestime. Además, exige tomar en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador.

Sostiene que de la prueba rendida el sentenciador basa su resolución solamente en el hecho de haberse suscrito contratos sucesivos entre el año 2013 y 2021 (considerando 7) y en el mismo considerando letras G, H e I, da los fundamentos por los que estima que existe vinculación de carácter laboral, olvidando que de la propia confesión expresa en la demandante, ella indica haber sido contratada para fines específicos, que de la confesional provocada se acredita que ni siquiera existió asistencia diaria a la municipalidad durante por lo menos dos años en que estuvo adscrita a un magister según propia confesión, lo que consta además de un correo electrónico donde indica que deberá retirarse mas temprano ya que se imparte en Temuco y debe viajar en bus como ella también lo confesó, además de eso, hay otros dos años de ausencia en el municipio, que se verifica por la pandemia Covid, como fue reconocido por todos los testigos involucrado, ella misma fija sus horarios el día que hará uso de vacaciones que el contrato le otorga como se dice en la contestación por imposición de la Contraloría

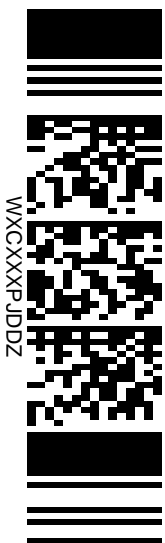


General, es ella quien dispone de sus horarios y forma de trabajar, que reciba instrucciones no cambia este carácter ya que no puede un funcionario contratado bajo la modalidad a honorarios no cumplir con los mínimos controles pues son recursos estatales los que se gastan en ello, por otro lado, la actora incorpora a través de su prueba y con la exhibición los informes que da cuenta mes a mes de los productos entregados, los que son específicos y detallados en el contrato, en la boleta y en el informe mensual, lo que no es casualidad ya que es parte del control del gasto público, todos antecedentes con los que cae la alegación de que existiría vínculo de subordinación y dependencia, ya que no asistió regularmente y menos en los horarios que señala en la demanda y tampoco registró asistencia, los demás indicios claro está, se refieren a los controles mínimos que se deben respetar para que se cumpla el servicio contratado y se pueda justificar la contraprestación monetaria que es certificada y verificada para justificar el pago, como ya se ha dicho.

Indica que las funciones de que da cuenta el contrato son evidentemente específicas y si se hubiere acreditado lo que no fue así, que existiera sujeción a controles u órdenes, permisos u otros beneficios, ello no se opone al artículo 11 del estatuto Administrativo, tampoco obsta a su aplicación el hecho de que los servicios no fueran por tiempos acotados.

Con lo razonado y acreditado con las declaraciones de los testigos y lo confesado por la propia demandante, queda claramente acreditado que no existe siquiera atisbo de laboralidad.

Postula que la sentencia adolece de falta de fundamentación y contraviene el principio de la razón suficiente ya que por tanto se violó el artículo 456 del CT que obliga al tribunal a apreciar la prueba de conformidad a las reglas de la sana crítica. Según el principio de razón suficiente, todo lo que ocurre tiene una razón suficiente para ser así y no de otra manera, en otras palabras, todo tiene una explicación suficiente. En el régimen de la sana crítica o persuasión racional, el juez debe dar los motivos por los que adquiere su convicción, lo que es una importante



garantía para asegurar que resolverá la Litis según el mérito del proceso, pues, al tener que ponderar la prueba y dar las razones de su convencimiento, necesariamente tiene que apreciar en mejor forma los datos probatorios.

Manifiesta que se infringe en la sentencia además el artículo 7 del CT., ya que, pese a que los servicios prestados por la demandante lo fueron en régimen a honorarios por largo tiempo sin reclamo alguno ni administrativo ni judicial, todo conforme al artículo 11 del estatuto administrativo, fueron calificados como propios de un contrato de trabajo, pese a no constituir aquellos servicios a que se refiere el mencionado artículo, siendo por tanto inaplicable.

PETICION CONCRETA. Solicita se acoja la causal anulando la sentencia y se dicte una de reemplazo, que rechaza la demanda principal como ya lo ha declarado la sentencia y además la subsidiaria por no existir relación laboral entre las partes, sino que una prestación de servicios a honorarios.

3- EN SUBSIDIO, ALEGA LA CAUSAL DE LA LETRA C) DEL ARTICULO 478 DEL CÓDIGO DEL TRABAJO, ESTO ES, CUANDO ES NECESARIA LA ALTERACION DE LA CALIFICACION JURIDICA DE LOS HECHOS, SIN MODIFICAR LAS CONCLUSIONES FACTICAS DEL TRIBUNAL INFERIOR.

Expresa que la calificación de los hechos asentados en el juicio es errada, por lo que se hace indispensable alterarla.

En efecto se ha dejado asentado que la demandante prestó servicios para la demandada en virtud de contratos de prestación de servicios a honorarios suscritos con ella entre el 2013 y el 2021 desempeñando funciones de asistente social.

Es sobre la base de estos hechos que la sentenciadora concluye erradamente que existió una relación laboral entre las partes, ya que tal como se explicara los hechos referidos en caso alguno permiten establecer la existencia de una relación laboral, dado que dichos hechos que no exista solución de continuidad entre los distintos contratos a honorarios a suma alzada, que exista jefatura u obligación de reportarse, cumplimiento



de labores administrativas, acceso a licencias médicas, vacaciones, de manera alguna excluyen el contrato a honorarios, ni transforman la relación contractual a honorarios en una de índole laboral.

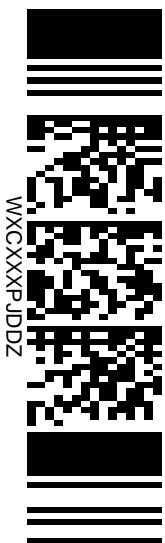
En efecto, la circunstancia de que la parte demandante recibiera periódicamente sumas fijas por concepto de honorarios, se hallara sujeta a supervisión y estuviera obligada a seguir instrucciones de la Municipalidad, en la prestación de sus servicios, no conforman una relación de orden laboral regida por el código del Trabajo, pues todas esas modalidades pueden estipularse en un contrato a honorarios, merced a la amplia autorización que concede en la materia el inciso final del artículo 11 de la ley 18.834 y porque en defecto de las estipulaciones del contrato, esas actividades deben entenderse regidas por las normas relativas al arrendamiento de servicios que contempla el derecho común.

Establecido que la demandante prestaba servicios a honorarios en labores administrativas, estaba sujeta a un estatuto jurídico diferente del propio de un contrato de trabajo y que no es otro que las normas propias que establece el contrato a honorarios, esto por contemplarlo así el legislador atendida las funciones para las que fue contratada.

Es por ello que no le son aplicables tampoco las normas del despido, que pretenden sancionar una situación inexistente, pues sanciona falta de cumplimiento del artículo 162 del CT cuando la relación era netamente civil pues recién es la sentencia impugnada la que establece existencia de relación laboral.

Como es posible apreciar los servicios no constituyen relación laboral por estar autorizados por el estatuto administrativo siendo inaplicables los artículos 7 y 8 del Código del Trabajo.

Por todo lo expuesto, dice el recurrente, resulta claro que los hechos fueron calificados erróneamente, siendo necesaria la alteración de dicha calificación, esto es que la relación en la demandante y demandada fue de índole laboral, en el sentido de que se trató de



contrato a honorarios que se rigen por sus estipulaciones y no por el código del trabajo.

PETICION CONCRETA. Solicita se anule la sentencia ya que es necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos en la forma señalada, sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior, dado que los hechos establecidos configuran una relación a honorarios y no un contrato de trabajo, y dictando sentencia de reemplazo que disponga que se rechaza íntegramente la demanda con costas.

4- LA DEL ARTICULO 478 LETRA E DEL CODIGO DEL TRABAJO, ESTO ES Cuando la sentencia se hubiere dictado con omisión de cualquiera de los requisitos establecidos en los artículos 459, 495 ó 501, inciso final, de este Código, según corresponda; contuviese decisiones contradictorias; otorgare más allá de lo pedido por las partes, o se extendiere a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, sin perjuicio de las facultades para fallar de oficio que la ley expresamente otorgue.

Indica el recurso que el considerando 7 letra G de la sentencia a propósito de las razones que esboza para considerar la existencia de relación laboral señala: “G) “Que mientras la actora prestó funciones a la demandada en el periodo indicado en el literal A) de este considerando hizo uso de feriado legal, no obstante que dicho derecho no se le reconoció expresamente en los contratos a honorarios celebrados entre las partes”, lo que acreditan emails de fechas 01 de febrero de 2018 y 18 de diciembre de 2020, enviado por la demandante a doña Valeria Chamorro, DIDECO de la municipalidad demandada a esa fecha y dichos de la testigo Sandoval Arriagada que declaró en estrados por la demandante; y...”

No obstante señalar expresamente que la demandante habría hecho uso de su feriado (legal de acuerdo con la sentencia) o el que se le otorga como beneficio por cumplimiento de dictámenes de contraloría, luego en lo resolutive condena a esta parte al pago de: “ G) Que se condena a la demandada al pago de feriado legal y proporcional por



\$6.147.720, por 180 días trabajados;”, sin que por otra parte se pronunciara sobre la excepción de prescripción opuesta sobre esta petición

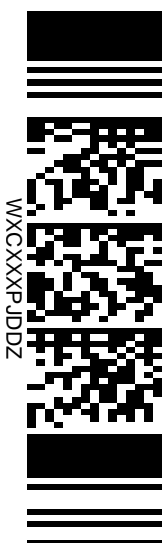
Se configura de esta manera la causal de nulidad alegada pues existe sin duda dos decisiones contradictorias dentro de la misma sentencia que autorizan su nulidad.

Alega además como fundamento de la misma causal en lo relativo con el artículo 459 del pre citado cuerpo legal que establece que: La sentencia definitiva deberá contener: 4.- El análisis de toda la prueba rendida, los hechos que estime probados y el razonamiento que conduce a esta estimación; La resolución de las cuestiones sometidas a la decisión del tribunal, con expresa determinación de las sumas que ordene pagar o las bases necesarias para su liquidación, si ello fuere procedente.

Como se expresa en el acápite anterior, la sentencia solo se pronuncia o extiende a peticiones no pedidas por la actora y por otro lado no resuelve las de su parte que alegó que la contraria renunció expresamente a interponer acciones en contra del municipio por escrito en el contrato de honorarios, se opuso excepción de prescripción en general sobre la acción y en particular sobre el feriado, y compensación y para el caso de condena a pago de cotizaciones estas lo fueran solo por su valor nominal. En cuando a la prescripción esta se alegó no solo respecto de los contratos sino que también respecto a los feriados, la sentencia no distingue.

En cuanto a la compensación esta opera por el solo ministerio de la ley y como no se le descontó cotizaciones a la demanda, esta recibió la remuneración integra en circunstancias de que al ser una relación laboral como ahora se cataloga claramente debía ser descontado del total pagado.

La infracción denunciada en que se incurre en la sentencia como ya he señalado se produce porque no se pronuncia sobre la prescripción respecto de los dos casos en que fue alegada.



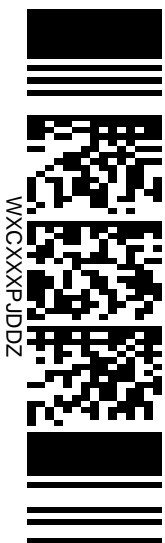
De esta manera la sentencia incurre en la causal de nulidad invocada por esta parte, procediendo se acoja declarando la nulidad de la misma. La infracción denunciada, esto es “ .. que la sentencia se extiende a puntos no sometido a la decisión del tribunal, otorga más allá de lo pedido y incurre en omisión del artículo 459 al no resolver las peticiones de la demandada en su contestación, ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo pues el sentenciador debía negar lugar al feriado solicitado y debía resolver la prescripción alegada respecto del feriado y respecto de los contratos celebrados con una data superior a dos años contados hacia atrás desde la notificación de la demanda.

5- EN SUBSIDIO, LA DEL ARTICULO 477 DEL CODIGO DEL TRABAJO, ESTO ES CUANDO SE HUBIERE DICTADO LA SENTENCIA CON INFRACCION DE LEY QUE HUBIERE INFLUIDO SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DEL FALLO.

Reclama la recurrente que se incurre en esta causal de infracción del artículo 510 del Código del Trabajo, por varios motivos, a saber:

1- Dice que alegó y sostuvo, como también acreditó que la demandante celebró numerosos contratos de prestación de servicios bajo la modalidad honorarios, como dichos contratos nacieron a la vida jurídica y se finiquitaron por su cumplimiento sin reclamo alguno de las partes, y como la demandante no alegó nulidad de los mismos, estos produjeron plenos efectos legales. Jurídicamente cada uno de estos contratos se encuentra finiquitado y cerrado su conocimiento pues no se pueden rever a antojo de una de las partes hoy para darle otro carácter a la relación civil nacida y cumplida y ya fenecida en virtud de cada uno de estos contratos.

Por esta razón, se alegó la prescripción extintiva de los derechos de la demandante para que se conociera por el tribunal todos los derechos y obligaciones nacidos de estos contratos con una data superior a dos años contados hacia atrás desde la fecha de la notificación legal de la demanda, única forma válida para interrumpir la prescripción. Sabido es que para poder anular los efectos de un contrato civil resulta forzoso que



se declare su nulidad si no los actos nacidos y concluidos y finiquitados como es el caso sin reclamo alguno ni siquiera con ocasión del juicio laboral en que como ya dije no se pide la nulidad de los mismo, ahora una sentencia pasa por encima de ellos y además abarca un periodo que por aplicación correcta del Artículo 510 del Código del Trabajo debió haberse declarado prescrita la acción para reclamar respecto a aquel periodo.

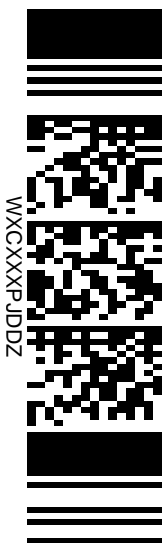
2- Agrega que como ya se señaló en otra causal ya desarrollada, la demandante cobró 180 días de feriado, aun cuando la prueba indica que se hizo uso de los días, y que fue el argumento dado por el tribunal para sustentar que existía relación laboral, aunque no lo es pues dichos días fueron otorgados por aplicación de dictámenes administrativo sobre la materia emanados de Contraloría.

Postula que el artículo 510 del Código del Trabajo establece que la acción para el cobro de los feriados es de 2 años, claramente el sentenciador además de dictar una sentencia contradictoria, no fallar todas las alegaciones finalmente comete un triple error al no acoger la prescripción respecto a esta petición de la demandante.

Incorre de esta manera en infracción de ley el sentenciador al no acoger la excepción opuesta aplicando de manera correcta el inciso primero del artículo 510 del CT.

3- Finalmente indica que existe infracción del artículo 1656 del Código Civil, por cuanto la sentencia condena a la demandada al pago diversas prestaciones, dentro de las que están las cotizaciones previsionales, pero resulta que la remuneración que el sentenciador fija para los efectos del artículo 172 es la que en total se le pagó a la demandante sin descuento alguno, por ende los porcentajes de cotizaciones previsionales se encuentran en su poder toda vez que recibió todos y cada uno de los pagos sin descuentos.

No cabe duda que pagar por esta parte las cotizaciones implica un doble pago, distinto seria que la suma fijada para los efectos del artículo 172 fuera superior a la ya pagada, pero coinciden.



El impugnante dice que ambas partes son recíprocamente deudoras, porque su parte debe pagar diversas prestaciones dentro de las que esta las cotizaciones previsionales, pero estas ya las tiene en su poder el demandante, entonces lo que procede es compensar dicha deuda con las que debe pagar mi parte.

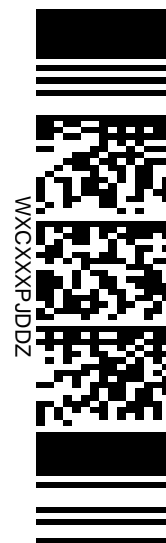
La compensación opera por el solo ministerio de la ley, la sentencia debió declararlo, como no lo hizo incurre en la causal de nulidad alegada de infracción del artículo 1656 del Código Civil. Indica que la infracción de ley denunciada, influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo, pues en el caso del número 1 habría declarado la prescripción de la acción para conocer de la relación generada entre las partes por más de dos años contados desde la notificación de la demanda hacia atrás, en el caso del número dos habría declarado la prescripción del cobro de feriado con la misma data y del número 3 habría declarado la compensación eximiendo a mi parte del pago de las cotizaciones previsionales.

PETICION CONCRETA. Nada dice el recurso en este capítulo.

PETICIONES CONCRETAS DEL RECURSO. Que “ .. la sentencia queda anulada, por aplicación de la causal del Artículo 478 letra A), B), c), e) y 477 del CT en relación al artículo 510 del Ct y 1656 del Código Civil, en la forma antes explicada, o por la causal, y los vicios o defectos que advierta la Ilma. Corte de Apelaciones de Temuco y dictando sentencia de reemplazo, disponga que se rechaza la tutela laboral y nulidad de despido como ya fue resuelto por el tribunal ad quo y que se rechaza además la demanda subsidiaria por declaración de existencia de relación laboral y despido injustificado y nulo en todas sus partes, con costas.”

La vista del recurso tuvo lugar en la audiencia del día diez de agosto del año en curso, compareciendo a estrados los abogados representantes de ambas partes, quienes alegaron acorde a sus respectivas pretensiones.

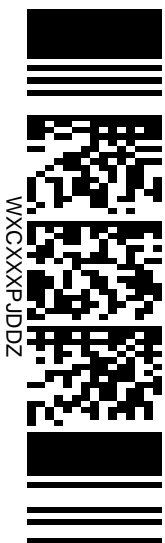
CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:



PRIMERO: Que, el recurso de nulidad laboral es un medio de impugnación, de carácter extraordinario, de derecho estricto y de invalidación que procede sólo contra las sentencias definitivas y por las causales expresamente señaladas en la ley, cuyo objeto es invalidar el procedimiento total o parcialmente junto con la sentencia definitiva, o sólo la sentencia definitiva. Por su naturaleza debe ajustarse cabalmente a la normativa que lo regula, por lo que su procedencia se somete a la naturaleza de la resolución impugnada, a la concurrencia de las causales de impugnación expresamente establecidas en la ley y a la correcta selección por el recurrente de aquellas en relación con las circunstancias en que las funda. Además, cuando se fundare el arbitrio en distintas causales, el recurrente debe, perentoriamente, señalar si se invocan en forma conjunta o subsidiaria.

SEGUNDO: Que, para lo que se resolverá, procede colacionar los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos que fueron fijados en el pleito:

“A) Demanda principal: a) Existencia de relación laboral habida entre las partes, fecha de inicio y término, y circunstancias en la que se desarrolló; b) Efectividad de haber incurrido la demandada Ilustre Municipalidad de Teodoro Schmidt en actos u omisiones que hubieran importado vulneración de la igualdad ante la ley y no discriminación arbitraria, y al derecho a emitir opinión de la denunciante. Hechos y circunstancias que lo constituyen; c) Efectividad de que se hubieran adoptado medidas por la Ilustre Municipalidad de Teodoro Schmidt, en relación con los actos materia de la denuncia de tutela y en caso afirmativo, proporcionalidad y justificación de dicha medida; d) Causal de término de la relación laboral; e) Efectividad de encontrarse pagadas las cotizaciones previsionales al momento del despido; f) Monto de la última remuneración mensual percibida por la demandante para los efectos del artículo 172 del Código de Trabajo; g) Prestaciones demandadas, naturaleza y monto de las mismas; h) Hechos y circunstancias en las cuales habría operado la prescripción que alega la

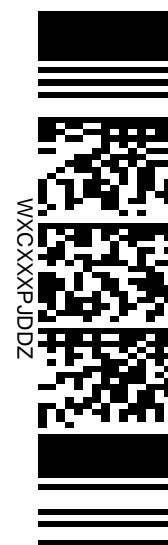


demanda sea respecto de la continuidad de los servicios prestados por la actora, o sea respecto del feriado legal y proporcional; e, i) Efectividad haber operado compensación como modo de extinguir obligaciones entre las partes. Hechos y circunstancias.

B) Demanda subsidiaria: a) Existencia de relación laboral habida entre las partes, fecha de inicio y término, y circunstancias en la que se desarrolló; b) Causal de término de la relación laboral; c) Efectividad de encontrarse pagadas las cotizaciones previsionales al momento del despido; d) Monto de la última remuneración mensual percibida por la demandante para los efectos del artículo 172 del Código de Trabajo; e) Prestaciones demandadas, naturaleza y monto de las mismas; f) Hechos y circunstancias en las cuales habría operado la prescripción que alega la demandada sea respecto de la continuidad de los servicios prestados por la actora, o sea respecto del feriado legal y proporcional; y, g) Efectividad de haber operado compensación como modo de extinguir obligaciones entre las partes. Hechos y circunstancias.”

TERCERO: Que, desde luego, conviene asentar que la discusión principal que debe ser dilucidada, acorde a las causales y fundamentos esgrimidos en el recurso y lo respondido por la parte recurrida, no es más que tipificar si la relación contractual que vinculó a las partes puede o no catalogarse de naturaleza laboral, ya que el demandante así lo estima y buscó tal declaración, y, por el contrario, dicha circunstancia es controvertida por la parte demandada, la que considera que solo ha habido un vínculo de orden civil consistente en contratos de prestación de servicios, celebrados al amparo del artículo 4 de la Ley 18.883.

Sobre el particular, el sentenciador, luego de reseñar detalladamente, analizarlas y valorar las probanzas rendidas en la audiencia de juicio - tarea que se contiene en los motivos 4º y 5º) - establece en el Considerando 7º) del fallo los hechos probados junto con elementos probatorios que le sirven de sustento a cada cual:



“ A) *“Que desde el 13 de enero de 2013 y hasta el 31 de agosto de 2021, ambas fecha inclusive, la actora doña María Virginia Curin Villarroel, de profesión asistente social, prestó servicios como encargada de la Ficha Social y Ficha de Protección Social, también denominada Registro Social de Hogares, para lo cual suscribió diversos contratos de prestación de servicios a honorarios con la demandada Ilustre Municipalidad de Teodoro Schmidt”, “*

“B) Que la actora doña María Virginia Curin Villarroel tiene afiliación política vigente al Partido por la Democracia desde el 24 de enero de 2018”,”

“C) Que en el contexto de las elecciones municipales a Alcalde llevadas a efecto durante el mes de abril de 2021, la actora doña María Virginia Curin Villarroel manifestó públicamente su apoyo al candidato a Alcalde don Alfredo Riquelme Arriagada”,”

“D) Que con fecha 02 de julio de 2021, la actora presentó una carta al Director del Desarrollo Comunitario de la Ilustre Municipalidad de Teodoro Schmidt don Luis Miguel Quilaqueo Alarcón con copia al Concejo Municipal para poner en su conocimiento que con esa fecha, alrededor de las 13:10 horas, se le aproximó el Alcalde del citado municipio don Baldomero Santos Vidal el que le manifestó ‘de que yo sabía que él era el alcalde desde 28 de junio del presente año por lo que le debía respeto y exigiendo que yo bajara una publicación de una red social la cual a él no le parecía, si no lo realizaba tendría consecuencias ; situación que hizo sin presencia de testigos y que la hizo sentir intimidada y amenazada por el tono de voz amenazante que utilizó hacia su persona y que atribuye a diferencias políticas”,”

“E)“Que en el periodo comprendido entre el 13 de enero de 2013 y hasta el 31 de agosto de 2021, ambas fechas inclusive, la actora no registra por parte de la demandada descuentos por concepto de cotizaciones previsionales”,”



“F)“*Que durante el periodo a que se refiere el literal A) de este considerando, la demandada impartió instrucciones específicas a la demandante para participar en el proceso de postulación a becas JUNAEB, participación en desfiles y vino de honor en el contexto de celebración de fiestas patrias año 2015, durante los días 09 y 10 de septiembre de 2015, y en año 2016, durante los días 13 y 15 de septiembre de 2016, debiendo trasladar y retirar lo necesario con su vehículo; participar en el proceso de atención de becas municipales enseñanza superior año 2015; entrega de alimentos en sedes ubicadas en sectores rurales de la comuna de Teodoro Schmidt; y, apoyo a proyectos de SENAMA (Servicio Nacional del Adulto Mayor), además de utilizar en sus funciones dependencias e insumos municipales o proporcionados por el municipio demandado”,*”

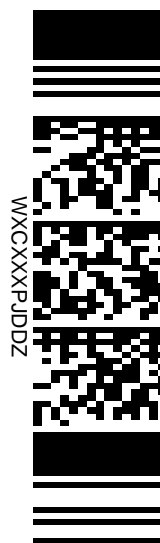


“G) *“Que mientras la actora prestó funciones a la demandada en el periodo indicado en el literal A) de este considerando hizo uso de feriado legal, no obstante que dicho derecho no se le reconoció expresamente en los contratos a honorarios celebrados entre las partes”*,” y,

“H) *“Que el último honorario percibido por la demandante en el ejercicio de sus funciones prestadas para la demandada ascendió a la suma de \$ 1.024.623”*,”

CUARTO: Que, en lo que interesa, el sentenciador dio por establecido que la actora doña María Virginia Curin Villarroel, de profesión asistente social, prestó servicios como encargada de la Ficha Social y Ficha de Protección Social, también denominada Registro Social de Hogares, para lo cual suscribió diversos contratos de prestación de servicios a honorarios con la demandada Ilustre Municipalidad de Teodoro Schmidt. Que, las tareas de aquella se insertaron en las que el municipio demandado debía prestar en el ámbito señalado, además de otras actividades que le requiriera la unidad de desarrollo comunitario (DIDECO), que forma parte de la estructura de un municipio, que en su trabajo se le impartían instrucciones para realizar otras actividades propias de la entidad edilicia, además de utilizar en sus funciones dependencias e insumos municipales o proporcionados por la Municipalidad, esto por casi nueve años, es decir, en forma continua y constante y sujeta a el horario de funcionamiento de la entidad, para luego, desde el año 2019, se le reconoció a la actora el derecho a vacaciones, elementos todos que llevaron al sentenciador a concluir subordinación y dependencia pues son propios de una relación laboral conforme al artículo 7 del Código del Trabajo.

QUINTO: Que, seguidamente, se dará respuesta a las causales alegadas en el recurso, en el orden en que fueron propuestas.



Sin embargo, respecto de aquella signada con el numeral 4. referida como “la del artículo 478 letra e del Código del Trabajo” será desestimada desde luego en atención a que, a diferencia de las restantes, en ésta no se menciona la forma en que es alegada, si de forma conjunta o subsidiaria, cuestión ésta que impide emitir pronunciamiento al no cumplir el recurrente con lo previsto en el artículo 478 inciso final del Código del ramo que perentoriamente exige “Si un recurso se fundare en distintas causales, deberá señalarse si se invocan conjunta o subsidiariamente.” Incumplida esta exigencia sólo cabe rechazar el arbitrio por esta causal. A mayor abundamiento, según se advierte del propio libelo, no se formulan peticiones concretas en el apartado en específico, lo que también es razón suficiente para resolver el rechazo.

SEXTO: PRIMERA CAUSAL. LA DEL ARTICULO 478 LETRA A) DEL CODIGO DEL TRABAJO. ESTO ES CUANDO LA SENTENCIA HAYA SIDO DICTADA POR JUEZ INCOMPETENTE.

Se sostiene en esta causal que como la demandante estaba sujeta a un contrato de carácter civil, el sentenciador no pudo conocer del asunto en razón de la materia.

Como aparece del fallo, esta excepción fue deducida en el juicio y rechazada. Esta Corte desestimará igualmente esta alegación y por ende el motivo de invalidación, dado que, sin duda, la demanda interpuesta fue enderezada con el objetivo preciso de que se reconociera y declarara que el vínculo que ligó a las partes no fue de servicios personales civiles sino que de naturaleza laboral regido por el Código del Trabajo, de modo que el juez requerido al efecto, no sólo tenía el poder sino que también el deber inherente a la jurisdicción de conocer y juzgar lo pedido, en conformidad a lo previsto en los artículos 1° y 5° del Código Orgánico de Tribunales y 420 del referido



texto codificador laboral. En el marco de esta competencia y conforme al mérito de los antecedentes bien pudo rechazar el libelo, por considerar de carácter civil la relación, o entender lo contrario, y en tal virtud pronunciarse sobre las peticiones formuladas, como finalmente lo realizó.

SÉPTIMO: EN SUBSIDIO, SE ALEGA LA CAUSAL DE LA LETRA B) DEL ARTICULO 478 DEL CODIGO DEL TRABAJO, ESTO ES CUANDO LA SENTENCIA HAYA SIDO DICTADA CON INFRACCION MANIFIESTA DE LAS NORMAS SOBRE APRECIACION DE LA PRUEBA CONFORME A LAS REGLAS DE LA SANA CRITICA.

Al efecto, se reclama violación al artículo 456 del Código del Trabajo, en particular a las reglas de la sana crítica, reclamando falta de fundamentación en la sentencia contraviniendo el principio de razón suficiente.

Esta causal será también desoída. En efecto, una atenta lectura del fallo que se refuta permite inferir que ha dado razón de sus conclusiones, que estos sentenciadores estiman suficiente y adecuada, desde que, como se reflexionó en el motivo Tercero que antecede, en que se aludió a la tarea analítica del sentenciador contenida esencialmente en los considerandos 4º, 5º y 7º, tal labor satisface el estándar legal exigido con pleno respeto al sistema de valoración de la sana crítica y sus límites, específicamente el cuestionado de no haber dado razón para fallar como lo ha sido.

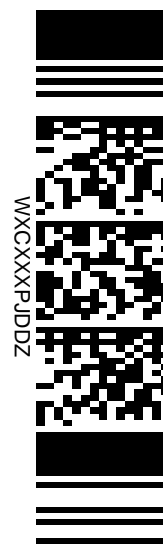
Así, conforme a los hechos acreditados – los cuales devienen del exhaustivo análisis de las probanzas aportadas por las partes, labor jurisdiccional efectuada conforme a la ley, según aparece en detalle en los reflexivos mencionados - la sentencia da cuenta de los elementos probatorios en los que se apoyó para entender que la relación jurídica subyacente entre las partes fue de naturaleza laboral, indicios de



laboralidad anteriormente aludidos y que permitieron tipificar la ligazón jurídica en el marco del artículo 7 del Código del ramo, descartando con ello la alegación de la demandada y ahora recurrente que reclamó calificarlos como de aquellos permitidos por la legislación particular del Estatuto de Funcionarios Municipales, particularmente, al amparo del artículo 4° de la Ley 18.883 que, precisamente, contempla la posibilidad de contratar profesionales o expertos para realizar o ejecutar servicios específicos vía honorarios, es decir, de naturaleza civil. Y la configuración como laboral no aparece caprichosa ni infundada, mejor aún, encuentra su sustento en el proceso analítico de los medios de prueba conforme a las reglas de la sana crítica, como se dijo, sin violentar sus límites, de modo que se cumple con estrictez con el mandato del artículo 456 del Código laboral y, en lo que interesa, asignando valor probatorio a los medios o descartando éste, respetando la regla legal de que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador como exige el precepto.

OCTAVO: EN SUBSIDIO, SE ALEGA LA CAUSAL DE LA LETRA C) DEL ARTICULO 478 DEL CODIGO DEL TRABAJO, ESTO ES, CUANDO ES NECESARIA LA ALTERACION DE LA CALIFICACION JURIDICA DE LOS HECHOS, SIN MODIFICAR LAS CONCLUSIONES FACTICAS DEL TRIBUNAL INFERIOR.

Que, como se ha venido desarrollando, estos sentenciadores comparten la fundada y coherente convicción del sentenciador en cuanto a la naturaleza de los servicios prestados por la actora a la Municipalidad de Teodoro Schmidt, de lo que sigue que la causal de invalidación alegada como subsidiaria, también será rechazada: la tipificación que ha efectuado la sentencia de las labores, esto es, de carácter laboral y no civil, justifica finalmente lo decidido. No es posible, por tanto, subsumir los hechos de la forma como lo requiere el recurso intentado, ya que de hacerlo se alterarían las conclusiones



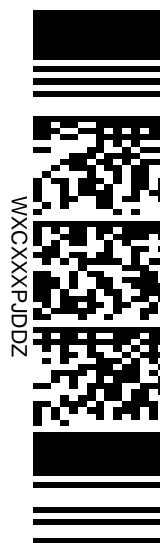
fácticas ya establecidas, tal y como aparece del motivo Tercero de esta decisión.

NOVENO: EN SUBSIDIO, SE ALEGA LA CAUSAL DEL ARTICULO 477 DEL CODIGO DEL TRABAJO, ESTO ES CUANDO SE HUBIERE DICTADO LA SENTENCIA CON INFRACCION DE LEY QUE HUBIERE INFLUIDO SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DEL FALLO.

Reclama el recurso, de manera separada, lesión al artículo 510 del Código del Trabajo, por no haberse acogido la excepción de prescripción extintiva de los derechos de la actora con una data superior a los dos años contados hacia atrás desde la fecha de notificación legal de la demanda, en particular la prestación por feriado; e infracción al artículo 1656 del Código Civil por cuanto se condena a la demandada al pago de diversas prestaciones, dentro de las que están las cotizaciones previsionales, no obstante que, al pagarse íntegramente la remuneración a la actora no le fueron descontadas las imposiciones de seguridad social, por lo que entiende que siendo deudora opera la compensación con aquella obligación que el municipio debe satisfacer.

Sobre el particular, estos sentenciadores harán suya la fundamentación de la sentencia contenida en el motivo 16º), en que se rechaza la excepción de prescripción extintiva, atendido que es aquella la que establece la relación laboral y con su ejecutoria iniciarán los términos respectivos. Por ende, no hay infracción de la norma que tenga influencia sustancial en lo resuelto.

De igual manera, siguiendo el fundamento del Considerando 19º), este Tribunal entiende que no se dan – ni pueden darse – los presupuestos para que tenga lugar la excepción de compensación, comoquiera que las sumas que se pretenden extinguir recíprocamente tiene distinto origen, las partes no tienen la calidad de deudores



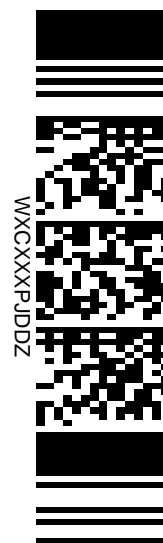
recíprocos desde que la actora nada le adeuda al municipio al contrario de éste que si tiene obligaciones que satisfacer respecto de aquella, a lo que debe agregarse que el titular del cobro de las cotizaciones no es ni podría ser la entidad edilicia si no que la entidad previsional respectiva en conformidad al D.L. 3500 y Ley 17.322 que si contempla la ccompensación como excepción posible de oponer en el cobro ejecutivo, en conformidad al artículo 30 del decreto con fuerza de ley N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. Por lo anterior, no se vislumbra infracción del artículo 1656 del Código Civil como ha sido denunciado.

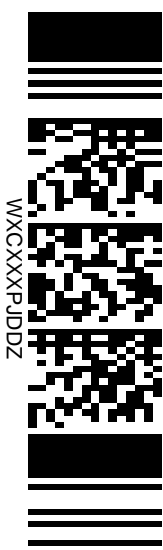
A lo dicho debe añadirse que la propia sentencia rechaza la nulidad del despido motivo por el que, en materia de cotizaciones, serán las instituciones previsionales que deberán instar por la persecución y pago de aquellas, obligación que la sentencia indica deberá nacer a contar de la fecha en que se encuentre firme la decisión en revisión, lo que se contiene en el resolutive II.- letra H) de la misma.

Por estas consideraciones, normativa citada y lo dispuesto en los artículos 474, 477, 478 y 482 del Código del Trabajo, se declara **QUE SE RECHAZA, sin costas**, el recurso de nulidad interpuesto por la demandada I. Municipalidad de Teodoro Schmidt, en contra de la sentencia definitiva de fecha trece de mayo del año en curso, del Juzgado de Letras de Nueva Imperial, en causa RUC 21-4-03599732-2, RIT T-3-2021, **la que, en consecuencia, no es nula.**

Redacción del Abogado Integrante Sr. Francisco Ljubetic Romero.

Regístrese e incorpórese en su oportunidad en la carpeta digital.
Laboral - Cobranza-221-2022.(fcv)

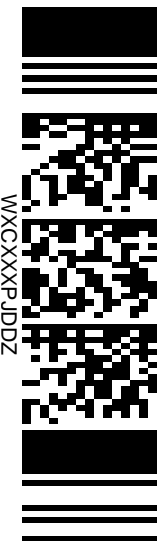




WXCXXXPJDDZ

Proveído por la Presidenta de la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de Temuco. Se hace presente que el Ministro Sr. Alberto Amiot Rodríguez y el abogado integrante Sr. Francisco Ljubetic Romero, no firman, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo respectivo, por encontrarse con permiso y ausente, respectivamente.

En Temuco, a veintitrés de agosto de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>